



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5330 DE 2017**

**( 4 DIC 2017 )**

*"Por medio del cual se resuelve una querrela administrativa"*

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales, en ejercicio sus atribuciones legales y de conformidad con la competencia concedida mediante Auto del 4 abril de 2017 proferido por el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección y, considerando los siguientes:

**I- ANTECEDENTES**

A través de radicado número 136697 del 29 de Julio de 2015, el señor José Anselmo Ruiz Moreno presenta queja en contra de la empresa Alpina S.A identificada con Nit 860025900-2 con domicilio en el Municipio de Sopo Cundinamarca, y dirección Carrera 4 N° 7-99 del mismo municipio por la presunta vulneración a la normatividad laboral y convencional consistente en el supuesto no pago del auxilio de transporte que le asiste al trabajador quejoso.

**II- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez valorado el material probatorio obrante dentro de la presente actuación preliminar, la coordinación procederá a resolver si existe o no mérito para formular cargos, a la empresa Alpina S.A. por la trasgresión a la normatividad laboral y de seguridad social, previo a lo cual considera válido aclarar que, se concibe el auxilio de transporte, como una suma determinada de dinero que tiene por finalidad ayudar el trabajador para su desplazamiento.

Además, son beneficiarios de este auxilio todos los trabajadores cuya remuneración ordinaria mensual sea hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la base para determinar si se tiene o no derecho a auxilio de transporte, es el salario ordinario, es decir con exclusión de lo devengado por el trabajador por concepto de horas extras y trabajo en dominical y festivo.

Para el caso en comento, al analizar los desprendibles de pago del señor Ruiz Moreno obrantes en el expediente, se observa que para el año 2015 devengaba una suma por concepto de salario básico de \$1.415.700, siendo una cifra superior a los dos o menos salarios mínimos mensuales vigentes que se requieren para ser beneficiario del auxilio de transporte.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Colectiva, *"...los trabajadores beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo que por efectos del incremento salarial establecido en el artículo segundo (2o) superen el límite máximo legal que se les da derecho a percibir el auxilio legal de transporte, continuara recibéndolo, pero con carácter extralegal..."*.

Al respecto tenemos que, si bien es cierto la norma convencional, no instituye el auxilio de transporte como beneficio para los trabajadores sindicalizados, si denota el escenario en que si, por virtud del aumento salarial concedido en la norma convencional, el trabajador supera el límite establecido por la ley para el reconocimiento de este auxilio y, por ende, pudiese perder este beneficio, en razón a la estipulación convencional se reconocería el beneficio de manera extralegal, que no es el caso del quejoso pues – como ya se dijo – no cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiario del auxilio de transporte.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una querrela administrativa"

Así las cosas, para esta coordinación no existe mérito para formular pliego de cargos a la ALPINA S.A. y en consecuencia se procederá a ordenar el archivo de la actuación administrativa.

Conforme a lo anterior, esta Coordinación,

**III- RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la querrela relacionada en el Auto de Poder Preferente de fecha 04 de Abril de 2017, por no haberse encontrado méritos para formular pliego de cargos y dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, identificada con el NIT 860025900-2, domiciliada en el municipio de Sopo (Cundinamarca) ubicada Carrera 4 N° 7-99, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y la normatividad vigente aplicable a cada caso concreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra del presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la señora Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial**, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

14 DIC 2017

*Katly Jinet Copete Hidalgo*

**KATLY JINETT COPETE HIDALGO**  
COORDINADORA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Proyecto: Cquintero  
Revisó/Aprobó: /Katty C.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1.1 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1.2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1.2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1.2 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1.2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1.2 No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1.1 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1.2 Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> 1.2 Fuerza Mayor	
Fecha 1	20 FEB 2019	Fecha 2	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Rodrigo Salguero M	Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:	C.C. 17.951.025	Centro de Distribución:	
Observaciones:	No Existe	Observaciones:	C: GBA 84032 SUR

*KC*